

Resolución N.143-2015

SECRETARÍA DE ESTADO EN LOS DESPACHOS DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL.- Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, doce (12) de noviembre de dos mil quince (2015).

VISTA: Para dictar resolución en el Recurso de Apelación que obra en el Expediente Número **25996**, interpuesto por el abogado **José Enrique Cardona Chapas**, en su condición de Apoderado Legal de la **EMPRESA NACIONAL PORTUARIA (ENP)**, del domicilio de Puerto Cortés, Departamento de Cortés, en contra de la Resolución de la Inspección General del Trabajo de fecha veintitrés (23) de febrero de dos mil quince (2015), en la que se impone sanción pecuniaria por valor de **CINCUENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS LEMPIRAS (LPS. 59,500.00) EXACTOS** a la referida Empresa, por las infracciones consignadas en las Actas de Inspección que originaron las presentes diligencias.

ANTECEDENTES

CONSIDERANDO: Que corre agregado al expediente administrativo el Acta de Notificación de Sanción de fecha seis (06) de mayo de dos mil quince (2015), mediante la cual se le hace saber al señor **Marco Antonio Rodríguez Herrera**, en su carácter de Asistente en Jefe de Recursos Humanos de la **EMPRESA NACIONAL PORTUARIA (ENP)**, la imposición de sanción pecuniaria por el valor de **CINCUENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS LEMPIRAS (LPS. 59,500.00) EXACTOS**.

CONSIDERANDO: Que la Inspección General del Trabajo mediante providencia de fecha diecinueve (19) de mayo de dos mil quince (2015), tuvo por recibido el Recurso de Apelación el que se mando agregar a sus antecedentes, interpuesto por el abogado **José Enrique Cardona Chapas** en su condición de Apoderado Legal de la **EMPRESA NACIONAL PORTUARIA (ENP)**, en contra de la Resolución de fecha veintitrés (23) de febrero de dos mil quince (2015), emitida por la Inspección General del Trabajo, remitiéndolo junto con el expediente e informe respectivo a la Secretaría de Trabajo y Seguridad Social, para su decisión.

CONSIDERANDO: Que esta Secretaría de Estado, mediante providencia de fecha siete (07) de julio de dos mil quince (2015), admitió junto con el expediente y correspondiente informe, el Recurso de Apelación interpuesto por el abogado **José Enrique Cardona Chapas**, en su condición de Apoderado Legal la **EMPRESA NACIONAL PORTUARIA (ENP)**, del domicilio de Puerto Cortés, Departamento de Cortés, contra la Resolución de la Inspección General del Trabajo fecha veintitrés (23) de febrero de dos mil quince (2015), dándose traslado del mismo por el término de seis(6) días a los señores **Ángel Oswaldo Madrid, José Demetrio Hernández, Rene Edgardo Paz Peraza, Waldina Vargas Morales** y otros empleados de la **EMPRESA NACIONAL PORTUARIA (ENP)**, para que expusiera cuanto estimaren procedente en las presentes diligencias.

CONSIDERANDO: Que esta Secretaría de Estado, mediante providencia de fecha veintiuno (21) de julio de dos mil quince (2015), habiendo visto el informe emitido por la Asistente de la Secretaría General de este Despacho, y en virtud de que los señores **Ángel Oswaldo Madrid, José Demetrio Hernández, Rene Edgardo Paz Peraza, Waldina Vargas Morales** y otros Empleados de la **EMPRESA NACIONAL PORTUARIA (ENP)**, no contestaron en tiempo y forma el traslado concedido, declaro caducado de derecho y perdido irrevocablemente el término concedido para que expusieran cuanto estimaren procedente; decretándose la apertura a pruebas por el término de diez (10) días comunes para proponer y evacuar las que se estimaren pertinentes.

CONSIDERANDO: Que esta Secretaría de Estado, mediante providencia de fecha diez (10) de agosto de dos mil quince (2015), habiendo visto el informe emitido por la Asistente de la Secretaría General de este Despacho declaro caducado de derecho y perdido irrevocablemente el término de diez (10) días concedidos a los señores **Ángel Oswaldo Madrid, José Demetrio Hernández, Rene Edgardo Paz Peraza, Waldina Vargas Morales** y otros empleados de la **EMPRESA NACIONAL PORTUARIA (ENP)**, por el abogado **José Enrique Cardona Chapas**, en su

de que los argumentos esgrimidos por el recurrente no son suficientes para desvanecer la sanción impuesta en la resolución de mérito.

CONSIDERANDO: Que las actas que levanten y los informes que rindan los Inspectores de Trabajo en materia de sus atribuciones tienen plena validez, en tanto no se demuestre en forma evidente su inexactitud, falsedad o parcialidad.

CONSIDERANDO: Que el propósito de esta Secretaría de Trabajo a través de la Oficina correspondiente al imponer sanciones pecuniarias, no tiene como finalidad específica perjudicar el interés económico del infractor sino antes bien que se respeten las leyes laborales en su extensión.

CONSIDERANDO: Que la prueba, es el conjunto de actuaciones que dentro de un juicio, cualquiera que sea su índole, se encaminan a demostrar la verdad o la falsedad de los hechos aludidos por cada una de las partes en defensa de sus respectivas pretensiones.

CONSIDERANDO: Que la carga de la prueba representa el gravamen que recae sobre las partes, y son quienes deben facilitar el material probatorio para desvanecer los hechos dudosos o controvertidos.

CONSIDERANDO: Que el Recurrente para eludir el riesgo de que la Resolución le sea desfavorable, debe observar la máxima diligencia en la aportación de todos los elementos de prueba conducentes para demostrar la veracidad de los hechos alegados.

CONSIDERANDO: Que las manifestaciones esgrimidas por el recurrente, no causan convicción suficiente para desvanecer las infracciones consignadas en la Resolución de mérito, pues se limito a interponer el Recurso sin aportar prueba alguna que acreditara fehacientemente que a los trabajadores consignados en dicha Resolución no le correspondían los derechos reclamados.

POR TANTO: Esta Secretaría de Estado en los Despachos de Trabajo y Seguridad Social, en uso de las atribuciones de que esta investida y de conformidad con el artículos 134 y 135 de la Constitución de la República; 36 numeral 8) y 122 de la Ley General de la Administración Pública; 616, 617 literal g), 618, 620 y 625 reformado del Código del Trabajo; **RESUELVE: PRIMERO:** Declarar **Sin Lugar** el Recurso de Apelación interpuesto por el abogado **José Enrique Cardona Chapas**, en su condición de Apoderado Legal la **EMPRESA NACIONAL PORTUARIA (ENP)**, del domicilio de Puerto Cortes, Departamento de Cortés, contra la Resolución de la Inspección General del Trabajo de fecha veintitrés (23) de febrero de dos mil quince (2015), en la que se impone sanción pecuniaria por el valor **CINCUENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS LEMPIRAS (LPS. 59,500.00) EXACTOS**, al referido Centro de Trabajo por las infracciones consignadas en el Acta de Inspección que originara las presentes diligencias.- En consecuencia confirmar lo dispuesto en dicha Resolución recurrida en virtud de estar ajustada a derecho, **Y, MANDA:** Que una vez firme esta Resolución, con Certificación de la misma se devuelvan las presentes diligencias al lugar de su procedencia.- **NOTIFÍQUESE.**


Carlos Alberto Madero Erazo
SECRETARIO DE ESTADO EN LOS
DESPACHOS DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL



exp. #25996

